



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00443-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por los ciudadanos **CLARA INES TINJACA MONCADA, UBALDINA TINJACA DE SARMIENTO, y, JOSE FRANCISCO TINJACA MONCADA**, quienes actúan en nombre propio, en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, ZONA SUR BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) Que el día 13 de junio del año 2020 solicitó mediante petición directamente en la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur, corregir las inconsistencias que registrales que presentan los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40603837 y 50S-505289. Que no se puede disponer de los inmuebles por las circunstancias jurídicas actuales. A la fecha han pasado casi 10 meses sin que haya respuesta por el accionado.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora solicita que se tutelen su derecho fundamental de petición y que, en consecuencia, se ordene a la accionada a que le dé una respuesta de fondo y una identificación plena de su predio.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue inadmitida el día 19 de mayo de 2022, por falta de personería para actuar de quien dijo ser el representante de los accionantes. Posteriormente fue subsanada en términos, admitiéndose a través de auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) y ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a la vinculada, a fin de que respondiera a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron su respectiva respuesta.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR.

Informa que en efecto los accionantes radicaron la petición aludida, a la cual en esa oficina le correspondió el radicado 50S2021ER06734, misma que fue contestada el 20 de mayo de

2022, mediante oficio 50S-2022EE12393-CJ230 y que fue remitida a la dirección de correo electrónico nesjavi123@gmail.com aportada por el peticionario.

Manifiesta que en dicha respuesta le informó al usuario que verificada la trazabilidad de los antecedentes registrales del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40603837 y 50S-505289, se procedió a asociar el folio de matrícula 50S-505289 como segregado del folio matriz 50S-40603837, que así mismo a incluir en este último la compraventa parcial efectuada a la señora ROSA HELENA TINJACA de GOMEZ.

Señala que en su momento se dio respuesta a la petición de los accionantes, por tal razón solicita que tenga como hecho superado la presente acción constitucional, por el hecho de haber atendido de fondo el derecho petición objeto de amparo.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAECD

Manifiesta que los accionantes a través de apoderado, instauran acción de tutela en contra de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Sur, por solicitud radicada en dicha entidad, sin que hasta la fecha hubiese sido resuelta.

Indica que no ha vulnerado derechos de los accionantes, que la negación al trámite de cabida y linderos se le informó al peticionario sobre el error encontrado en la escritura pública de venta, sin que este hubiese efectuado la subsanación de la misma. Por lo que el ahora accionante debe darle cumplimiento en toda su extensión, pues si bien es cierto se aclaró la tradición del folio y la anotación de la segregación de los 63 m², en los dos folios, no se aclaró la escritura en cuanto a la descripción física del predio segregado.

De acuerdo con las razones que expuso, solicita negar el amparo invocado y eximir de responsabilidad a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de la presente acción constitucional, por cuanto la entidad, atendió en su momento la solicitud del ahora accionante.

V PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, ZONA SUR BOGOTÁ, donde pone de manifiesto que procedieron a dar respuesta de fondo el día 20 de mayo de 2022, a la solicitud que radicó el accionante.

VI CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inoqua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene

la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VII ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los accionantes, acuden ante este Despacho para que sea amparado su derecho de petición que elevaron el día 13 de junio de 2020 ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR, con el cual pretendía que se le

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

diera respuesta, respecto de la plena identificación de su predio, sin que dicha entidad hubiera contestado en el término legal y de fondo.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada explicó que la demora en la respuesta a la petición elevada por el accionante, se debió a que su capacidad de respuesta se ha visto afectada por la cantidad de peticiones que ingresan a diario, que son atendidas por un único funcionario a través de la plataforma SISG, lo cual es de conocimiento de la Superintendencia. En consecuencia, procedió el día 20 de mayo del presente año, a dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado el 13 de junio de 2020 por los accionantes, al correo electrónico nesjavi123@gmail.com.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada respondió de manera clara, concreta de fondo, y remitió la contestación al correo electrónico denunciado por el accionante en el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por los ciudadanos CLARA INES TINJACA MONCADA, UBALDINA TINJACA DE SARMIENTO, y, JOSE FRANCISCO TINJACA MONCADA, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ